

Radicado: 680014003016-2020-00485-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MARGARITA ORTIZ
Accionado: VANTI S.A. E.S.P.- GASORIENTE
Fallo T-0161-2020

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **MARGARITA ORTIZ**, quien actúa en nombre propio en contra de la empresa **VANTI S.A. E.SP. – GASORIENTE** al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de la empresa **VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE**, debido a que no ha recibido respuesta al derecho de petición elevado ante la misma el día 30 de septiembre de 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **MARGARITA ORTIZ**, quien actúa en nombre propio con cédula de ciudadanía No. 27.959.573, quien se ubica en la carrera 7 No. 25-41 Barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3188749301 o en el correo electrónico: fabioalderon1962@gmail.com.

Accionada:

- **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE**, ubicada en la Diagonal 13 No. 60ª -54 Real de Minas. Teléfono: 6832949 de Bucaramanga. Correo electrónico: controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, que está siendo vulnerado por la entidad VANTI S.A. E.S.P. (GASORIENTE) al no contestar de fondo la solicitud realizada en escrito de petición radicado el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la Entidad VANTI S.A. E.S.P. (GASORIENTE), dar respuesta de manera inmediata, clara, concreta y precisa a cada una de las peticiones radicadas el 30 de septiembre de 2020...”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1- Que la accionante el día 30 de septiembre de 2020, radicó de manera física y electrónica ante la empresa VANTI S.A. E.S.P. – GASORIENTE, derecho de petición a través del cual solicitaba pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del acto administrativo No. CF-200171858-1042182, los cuales habían sido interpuestos por vía electrónica el día 7 de septiembre de 2020 y en la entidad el día 8 de septiembre.

Que si bien es cierto recibió respuesta por parte de la Entidad el día 15 de octubre de 2020, el mismo no responde cada una de las peticiones realizadas e incoadas a través del derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1- Demanda de tutela presentada por la señora **MARGARITA ORTIZ** y anexos, dentro de los cuales se encuentra copia del derecho de petición. (folios 1-12);
2. Respuesta dada por parte de la empresa VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE (folios 17-38).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE**

Da respuesta a la acción constitucional a través de la Señora LUZ NAYIBE CARRILLO SANTANDER, quien dice actuar en calidad de Primer Suplente del Representante Legal de GASORIENTE S.A. ESP, calidad que no se encuentra probada, señalando que esa entidad suministra al inmueble

ubicado en la KR 7 25 – 41 en la ciudad de Bucaramanga, el servicio de gas domiciliario, por la cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 1042182 para identificarlo, en la cual se destaca como suscriptor la señora MARGARITA ORTIZ y la destinación del servicio para uso comercial.

Que con respecto a la póliza 1042182, la empresa adelantó una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, para lo cual realizó visita de inspección, encontrando el medidor MARCA -AC-TIPO-56-07-5 NUMERO 666511 con lectura ilegible, con una carga instalada al medidor de 516.000 BTU.

Que en la visita de Inspección se dispuso retirar el medidor y llevarlo al laboratorio para efectuarle prueba técnica, sin que la usuaria se presentara y la empresa profirió el documento de hallazgos No. CF-200127162-1042182, explicando las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 06 de julio de 2020.

La Entidad accionada informa al Despacho las diferentes reclamaciones y respuestas dadas a la accionante en razón al hallazgo efectuado en la prueba técnica efectuada al medidor de la accionante y respecto de la respuesta que echa de menos la accionante señala que la señora MARGARITA ORTIZ, obrando en calidad de propietaria del inmueble y usuaria del servicio, presentó reclamo radicado bajo la referencia No. 200171858 del 12 de agosto de 2020, contra la factura No. G200016031.

Que mediante acto administrativo No. CF 200171858-1042182 Medidor con anomalía del 01 de septiembre de 2020, la empresa realizó la aclaración que contra la factura y documento de facturación citado no procedían recursos de ley al tratarse de actos administrativos de trámite e informativos, por lo que procedió a darle el trámite que correspondía de acuerdo a la actuación administrativa, confirmando el cobro contenido en la factura No. G200016031 y en consecuencia se otorgaron los recursos de Ley, acto que fue debidamente notificado.

Que la señora MARGARITA ORTIZ mediante escritos radicados mediante las referencias 200192149, del 07 de septiembre de 2020, 200192250 y 200193773 del 8 de septiembre de 2020, interpone recurso de apelación y en subsidio el de apelación en contra del documento de facturación **No. 200150491-1042182**, el cual fue declarado improcedente, bajo el argumento que contra el documento facturación 200150491-1042182 del 04 de agosto no procedían recursos en razón a que se trataba de un auto de trámite, el cual fue notificado electrónicamente a la accionante con fecha 25 de septiembre de 2020 al correo electrónico reportado y con fecha 26 de septiembre se remitió de manera física a la dirección aportada para notificaciones.

Que con fecha 30 de septiembre de 2020 la usuaria radica derecho de petición mediante el cual se refiere a un recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en realidad lo interpuso fue contra el acto administrativo No. CF 200171858-1042182.

Que mediante derecho de petición (sic) No. CF -200214343-1042182 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, se le informó el motivo por el cual el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto se tornaba improcedente, el cual fue notificado en debida forma.

Finalmente indica que es un hecho probado que se dio contestación al escrito allegado a la empresa bajo las referencias No. 200212215 y 200214343 del 30 de septiembre de 2020, dado que se le informo a la usuaria la razón por el cual el recurso de reposición y en subsidio apelación se tornaba improcedente y enuncia las diferentes solicitudes y respuestas dadas a la accionante, así mismo que en el presente caso no se presenta la causación de un perjuicio irremediable y solicita que se desestime la acción de tutela y las pretensiones del (sic) a solicitante, toda vez que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del (sic) accionante .

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE** vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **MARGARITA ORTIZ**, por cuanto la respuesta dada no se hizo de forma completa de acuerdo con lo solicitado.

ASUNTO EN ESTUDIO

El Derecho de Petición fue interpuesto por la accionante ante **la EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE**, el día 30 de septiembre de 2020, requiriendo dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos con fechas 7 y 8 de septiembre de 2020, los cuales si bien es cierto fueron interpuestos en fechas diferentes, el contenido era el mismo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014....”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir de distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

En el caso bajo estudio y después de analizar las pruebas, se advierte que la señora **MARGARITA ORTIZ** ha elevado ante la **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE**, sendas peticiones pero de la cual echa de menos respuesta completa y de fondo la accionante, es de la elevada el 30 de

septiembre de 2020, a través de la cual requería pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto los días 7 y 8 de septiembre de 2020, contra el acto administrativo **CF-2002171858-1042182**, escrito a través del cual aclara a la Entidad accionada que por error involuntario en los escritos contentivos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se citó que dichos recursos se interponían era contra el acto administrativo CF-200150491 siendo el correcto CF200171858, evidenciándose correctamente el código del suscriptor, el cual es 1042182.

Así mismo se advierte del material probatorio arrimado que la Entidad accionada con fecha 15 de octubre de 2020, emitió respuesta al derecho de petición elevado con fecha 30 de septiembre de 2020, a través de la cual a juicio del despacho la misma está dando respuesta de fondo a lo solicitado y al respecto es preciso señalar que no puede la usuaria en ejercicio del derecho de petición que le asiste por mandato constitucional o a través del ejercicio de la acción de tutela subsanar los yerros o pretender reabrir términos para que se le dé un trámite o respuesta diferente al que le dio la empresa accionada tanto al recurso de petición y en subsidio de apelación interpuestos con fechas 7 y 8 de septiembre de 2020 máxime si dicha corrección la efectuó de manera extemporánea, pues ya habían pasado veinte días desde la fecha en la que se le vencía el término para interponer los recursos de ley contra el acto administrativo CF-200171850-10422182.

Así las cosas y como quiera que la petición elevada ante esa Entidad y que es objeto de la presente acción constitucional fue absuelta de fondo, teniendo en cuenta los fundamentos y pruebas en que se basa y aporta la **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. – GASORIENTE** y la misma accionante a esta oficina en las mismas se puede observar como ya se indicó líneas atrás se le dio respuesta a la accionante de forma completa, según refiere la accionada a lo solicitado en el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando **antes de la interposición de la acción de tutela** o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca, como se advierte en el presente caso, dado que la empresa accionada con fecha 15 de octubre de 2020, procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto es improcedente la acción y nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción,

no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** por carencia actual del objeto, por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora **MARGARITA ORTIZ**, contra la **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P. - GASORIENTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ

Juez

Rad. 2020-00485-00

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**
Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 09 de noviembre de 2020
Original firmado
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

JVE